

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 37.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** El laudable deseo de aliviar las obligaciones del Tesoro, y la semejanza que tienen los servicios de Correos y Telégrafos por el hecho de emplearse ámbos, aunque bajo diferente forma, en la trasmision de la palabra escrita, fueron los orígenes que dieron vida al decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, y cuyo espíritu, obediendo esencialmente al intento de ensayar como medio de eficaz cooperacion los buenos oficios del personal de Telégrafos en el despacho de la correspondencia postal, dirigíase también á realizar la elevada idea de preparar las bases á que en un día hubiera de ajustarse la reunion definitiva de ámbos ramos.

Iniciada por el Ministro que suscribe esta importantísima y trascendental reforma, no se le ocultó por cierto que acaso podrían surgir algunas dificultades, inherentes á todo nuevo sistema; pero felizmente, merced de una parte á las previsoras disposiciones que á su desarrollo precedieron, y por otra al celo, laboriosidad é inteligencia del personal encargado de su planteamiento, no solamente han seguido las comunicaciones telegráfico-postales su curso regular y armónico, sino que han llegado á ser hoy un hecho práctico los benéficos resultados que fundadamente hiciera presentar su enlace.

Y sin embargo de que estos lisonjeros efectos demuestran eumplidamente que la trasformacion operada en los dos expresados medios de correspondencia no ha sido estéril, sino por el contrario de grande utilidad y provecho, bajo el punto de vista económico y de las prácticas oficiales; con todo, sería temerario empeño valorar el actual orden de cosas con el aprecio de una obra completamente aca-

bada, hasta el extremo de excusar la más ligera innovacion. Lejos de incurrir en tal apasionado error, la presente exposicion se dirige á demostrar que el infrascripto no es refractario á las lecciones de la experiencia, y que su anhelo constante se cifra en dar todo el realce y perfeccion necesarios á los servicios confiados á su custodia

En este concepto, compréndese bien que si el decreto de 24 de Marzo, respondiendo á su único objeto de modelar una idea aconsejada por la opinion pública, satisfizo las necesidades del momento al establecer las bases constituyentes y de carácter preliminar; hoy, que la reforma ha entrado en su periodo normal, no puede prescindirse de una série de disposiciones complementarias que desenvuelvan, ulimen y consoliden la obra de unificar, sin perjuicio de su especialidad respectiva, los dos ramos de Comunicaciones.

Enunciadas estas ligeras indicaciones; y deseando el Ministro que suscribe adoptar un orden metódico en la publicacion de las aludidas modificaciones que se propone introducir, se ha dedicado con especial cuidado y esmero á analizar en primer término el organismo del centro directivo, por ser la fuente reguladora del servicio telegráfico-postal; adquiriendo, como consecuencia de este exámen, el convencimiento de que en la manera de ejercer sus funciones no se emplea un procedimiento sencillo y claro, segun de suyo lo requieren los complejos asuntos sometidos á su iniciativa y resolucion. Como pequeña, pero evidente muestra de este aserto, baste significar á la elevada sabiduria de V. M. el hecho de que por no haber deslinda alguno en el despacho administrativo de Telégrafos y Correos, los expedientes de una y otra naturaleza se preparan, tramitan y ultiman simultáneamente, ocasionando de aqui natural confusion, ya en la mente del Jefe de Seccion que da cuenta, ya en el ánimo del Director general al resolver cuestiones de diversa naturaleza y especialidad.

A remediar estos inconvenientes, y á establecer cohesion en la marcha oficial, se encamina el adjunto proyecto que

tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., el cual concilia la division de Secciones á que se refiere el decreto de 7 de Setiembre último; y además, colocando en su natural órbita los servicios exclusivos de Correos con independencia de los concernientes á Telégrafos, no prescinde de aquellos otros que por serlo de comun aplicacion y hallarse comprendidos en el presupuesto bajo una sola obligacion pueden y deben correr unidos.

Esto sentado, la Direccion general de Comunicaciones se dividirá en dos Secciones denominadas de Correos y Telégrafos, á cuyo frente se pondrá un Inspector de cada procedencia con el carácter de tal Jefe de Seccion, conociendo los dos respectivamente del despacho de cinco Negociados de igual naturaleza, mientras que los asuntos que por su indole y por ser aplicables indistintamente, tanto á uno como á otro ramo, no admitan separacion, quedan agrupados en otra tercera Seccion, de la que será ingualmente Jefe otro Inspector de Telégrafos.

Cimentada sobre tan sólidas bases esta reorganizacion, seria aun insuficiente al propósito de imprimir movimiento á las complicadas ruedas sobre que ha de girar el centro directivo, si el Ministro que suscribe no se apresurase á satisfacer la necesidad de descentralizar de la Direccion general el múltiple conocimiento de los asuntos y expedientes de que hoy entiendo principal é incidentalmente. Por esto, y como complemento del arreglo á que se contrae el presente informe, hay que crear una plaza de Subdirector general con categoria de Jefe de Administracion de primera clase, procedente de la de Inspectores de Telégrafos; el cual, no sólo reemplazará al Director de ámbos ramos en ausencias y enfermedades, asumiendo en estos casos los deberes, atribuciones y consideracion de tal Director, sino que, como segundo Jefe, será el superior inmediato de los Inspectores del expresado centro y de las demás clases segun los reglamentos que al efecto se redacten; y en tanto llegue el dia de su publicacion, acordará y autorizará el despacho de los expedientes en curso hasta ponerlos en condiciones

de resolucion definitiva del Director general.

El Ministro que suscribe, al elevar á la Consideracion de V. M. el adjunto proyecto, no teme asegurar que, á su juicio, llena satisfactoriamente un vacío de que adolecia la anterior organizacion del centro directivo; siéndole muy grato dejar consignado que la que ahora se propone, no solamente forma su convencimiento, sino que además viene á desenvolver el pensamiento sintetizado en el preámbulo del decreto de 2 de Junio último, y á traducir en hechos los eruditos trabajos de la Comision de Diputados Constituyentes y de Jefes de Administracion que, por encargo de S. A. el Regente del Reino y bajo la presidencia de mi digno antecesor, se ocupó en formular las reglas conducentes al mejor servicio.

Descartado ya del principal objeto propuesto al elevar á V. M. esta exposicion, considero pertinente utilizar la ocasion de invalidar los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones ó servicios extraordinarios en el interior de la Peninsula, puesto que tal medio es perjudicial á los intereses del Tesoro y puede sustituirse con ventaja en la forma de doble ó medio sueldo, segun el caso é importancia á juicio de la Direccion general de Comunicaciones.

Igualmente se derogan los artículos 30, 31 y 32 del expresado decreto, relativos á alterar las condiciones de ingreso en el servicio de Telégrafos respecto de los Escribientes alumnos, una vez que tales preceptos han quedado de hecho sin efecto por órdenes ministeriales al fijar en los programas de exámen una misma norma á todos los aspirantes en virtud de convocatorias de Telegrafistas.

Antes de terminar este trabajo, el Ministro que suscribe, haciendo cumplido elogio á la probada suficiencia, laboriosidad nunca desmentida é incansable celo del personal de Telégrafos, dejará consignado que si desgraciadamente no es posible por ahora mejorar los sueldos asignados á determinadas clases dignas

de la consideracion de V. M., porque el reducido limite de los créditos legislativos del actual ejercicio no lo consienten, en cambio se propone que en el proyecto de presupuesto de obligaciones de este Ministerio para el inmediato año económico se amplien las escalas desde Telegrafista á Subinspectores terceros inclusive de este servicio en la medida justa y equitativa de recompensar al mayor número posible de empleados contenidos en ellas.

Por todas estas razones tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Direccion general de Comunicaciones una plaza de Subdirector general con el carácter de segundo Jefe de la misma y consideracion de Jefe de Administracion de primera clase, asignando á dicho cargo el haber anual de 10.000 pesetas.

Art. 2.º Las atribuciones y deberes de este funcionario en la parte administrativa se determinarán en un reglamento de la misma dependencia, y por razon de la categoria de segundo Jefe reemplazará al Director general en ausencias y enfermedades; asumiendo, cuando esto suceda, todas las obligaciones y facultades que por reglamentos y disposiciones legales están asignadas al expresado cargo.

Art. 3.º La provision del destino de Subdirector general recaerá siempre por ascenso en el Inspector más antiguo, procedente del servicio de Telégrafos.

Art. 4.º La Direccion general de Comunicaciones en el deslinde de los servicios se dividirá en dos Secciones denominadas de Telégrafos y de Correos; y para los efectos del despacho y organizacion interior, funcionará otra tercera Seccion llamada de Contabilidad, entendiéndose en los asuntos de comun aplicacion á los dos ramos y que por su índole no permitan separacion.

Art. 5.º Serán Jefes natos de las expresadas tres Secciones dos Inspectores de Telégrafos y uno procedente del servicio de Correos.

Art. 6.º Con arreglo á la organizacion de que tratan los artículos anteriores, la Direccion general se reformará bajo las bases siguientes:

#### PRIMERA.—SUBDIRECCION GENERAL.

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 2.º, interin se pone en vigor el reglamento á que hace referencia, corresponde al Subdirector general por razon de su cargo:

1.º Acordar con los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos todos los expedientes en curso de tramitacion que produzcan nota de Negociado.

2.º Ejecutoriar los acuerdos, auto-

rizando con su firma las órdenes que estos produzcan, siempre que no se trate de resoluciones definitivas que causen estado.

3.º Firmar los traslados de órdenes emanadas por consecuencia de acuerdo ó resolucion de la Direccion, y

4.º Proponer por su iniciativa al Director general las reformas que crea convenientes al mejor servicio.

#### SEGUNDA.—SECCION DE TELÉGRAFOS.

Esta Seccion la constituirán cinco Negociados:

1.º Personal de Telégrafos.

2.º Servicio interior.

3.º Servicio internacional.

4.º Material y talleres.

5.º Seccion geográfica, autografía, registro, cierre y archivo.

#### TERCERA.—SECCION DE CORREOS.

Formarán la Seccion de Correos los Negociados siguientes:

1.º Personal de Correos.

2.º Servicio interior.

3.º Servicio internacional.

4.º Material de correos.

5.º Locomocion.

#### CUARTA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

Esta Seccion se compondrá de los siguientes Negociados:

1.º Intervencion general de cuentas.

2.º Apoderacion.

Art. 7.º Los negociados de Telégrafos y Correos estarán siempre desempeñados por Jefes de tal categoria de primera, segunda ó tercera clase procedentes del respectivo servicio.

Art. 8.º Para el despacho de los asuntos peculiares del servicio de Telégrafos, habrá en la Direccion general el personal de todas clases que se considere necesario.

Art. 9.º La plantilla de funcionarios y subalternos de Correos dedicados exclusivamente á este ramo, en la Seccion y Negociados respectivos del expresado centro, se compondrá de:

Un Inspector Jefe de Administracion de tercera clase.

Un Subinspector primero.

Un Subinspector segundo.

Dos Subinspectores terceros.

Cuatro Oficiales primeros.

Cuatro Oficiales segundos.

Tres Auxiliares.

Dos Ayudantes primeros.

Cuatro Ayudantes segundos.

Un portero segundo.

Tres porteros terceros.

Art. 10. Los Gabinetes centrales de Telégrafos y Correos continuarán con la misma organizacion actual; siendo Jefes de ellos respectivamente un Inspector de cada ramo.

Art. 11. La Direccion general formará desde luego los reglamentos orgánicos de servicio, procurando conciliar en sus preceptos las disposiciones potestativas de cada ramo y las generales administrativas de comun aplicacion.

Art. 12. A fin de dar estabilidad en su peculiar escalafon al personal procedente del ramo, de Correos, la Direc-

cion cuidará de estudiar las bases más acertadas para el ingreso, ascenso y separacion de los empleados de dicha clase.

Art. 13. El Subdirector general y los Inspectores de Telégrafos y Correos en la Direccion y Gabinetes centrales se constituirán en Junta de Jefes, bajo la presidencia del Director, ó en su defecto de la del Subdirector, siempre que sea necesario tratar de asuntos relativos á los dos servicios; pero cuando sólo versen sobre cuestiones ó reformas concernientes á uno de ellos, no se considerará precisa, para tomar acuerdo, la asistencia de los Inspectores procedentes de otro ramo.

La Junta de Jefes sólo tendrá lugar cuando la convoque el Director.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion cuidará de que en el proyecto de presupuesto que en su dia haya de presentarse á la aprobacion del poder legislativo para el ejercicio económico del año 1871-72 se amplien cuanto permitan las obligaciones del Tesoro las escalas desde Telegrafistas á Subinspectores terceros de Telégrafos inclusive, á fin de premiar de esta manera los buenos servicios de un personal que, por falta de movilidad en los ascensos, se halla estacionado hace muchos años en el principio de su carrera.

Art. 15. Cuidará así bien de poner en ejecucion desde luego el presente decreto, disponiendo al efecto que el aumento de 10.000 pesetas que resulta por consecuencia del mismo se enjunge con las economías del capítulo 15 del presupuesto vigente á que hace referencia el art. 5.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 16. Quedan terminantemente derogados los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones en el interior de la Peninsula; y se restablece el sistema de gratificaciones de doble ó medio sueldo, segun la importancia del encargo ó trabajo extraordinario á juicio de la Direccion de Comunicaciones.

Art. 17. Y por último, quedan sin efecto los artículos 30, 31 y 32 del referido decreto, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan ó no estén en armonía con el presente.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### EXPOSICIONES INTERNACIONALES EN LONDRES.

(Conclusion.)

#### COMISION DE FRUTOS.

Los fines que se propone esta Comision son: primero, estimular la produccion de variedades nuevas ó mejoradas de frutas y legumbres por medio del

examen y descripcion de las que se les sometan con este objeto: segundo, reunir y publicar todas las noticias útiles respecto de la facilidad de aclimatar en el Reino Unido las especies particulares de frutos adaptadas á las varias condiciones de suelo, de localidad etc.: tercero, publicar en el diario de la Sociedad memorias acerca de las frutas y legumbres criadas en sus jardines por via de ensayo ó comparacion, así como respecto de los productos presentados en los concursos.

#### REGLAS

que han de observarse.

1.º Se invita, tanto á los individuos de la Sociedad como á las demás personas, á concurrir á las Exposiciones de frutas y legumbres que han de tener lugar en South Kensington, y á contribuir para que se completen las colecciones de este jardin.

2.º Todas las muestras que se desee someter á examen deben entregarse en la Sala del Consejo, en South Kensington, ántes de las diez de la mañana en los dias de reunion, al Secretario de la Comision.

3.º Cuando se discuta acerca del mérito de un producto presentado por un individuo de la Comision, debe este retirarse hasta que aquella haya decidido.

4.º Cuando la Comision juzgue meritorio un nuevo fruto presentado á su examen, se invitará al expositor á que llene un impreso que se le facilitará.

5.º Todos los frutos enviados han de estar maduros y en disposicion de que puedan apreciarse convenientemente sus cualidades. Cuando se trate de frutos para un concurso, se llenará otro impreso indicando las condiciones en que ha sido producido. Se remitirá una muestra suficiente para que pueda probarse y hacer correctamente su descripcion.

6.º Se otorgarán certificados de primera clase á las producciones indígenas de superior calidad, á las de reciente introduccion, y á las frutas y legumbres muy raras, y certificados especiales á los productos que demuestren un cultivo muy esmerado, pero que no ofrezcan novedad.

7.º Todos los frutos y legumbres que se envíen al jardin para su ensayo han de someterse al examen de la Comision, sin que ningun empleado con sueldo de la Sociedad pueda dar su opinion oficial acerca de ellas.

8.º Con objeto de reunir todas las noticias útiles acerca de las especies de frutos que mejor se adaptan al cultivo en diversas condiciones de suelo, de clima, de exposicion etc. que reúnen las diferentes comarcas del país, la Comision invitará de tiempo en tiempo á los horticultores á exponer, en los dias de reunion que se elijan á este fin, determinadas especies de frutos ó de colecciones procedentes de los Condados que se designen, acompañadas de noticias relativas á ellas. Podrán obtenerse impresos para estas noticias, dirigiéndose al Secretario de la Comision, en los jardines de Chiswick, si los expositores

no pre-

la form

9.º

nombr-

su opi-

cada n

al pié

hojas

el Pres

la Cor

legajo

—

Esta

objeto

las pú

del mé

de esp

dades

florista

floreid

Socieda

minar

determi

cada at

Chiswic

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

no prefieren redactarlas ellos mismos en la forma prevenida.

9.ª La Comisión (ó una Subcomisión nombrada al efecto) examinará y dará su opinión acerca de las cualidades de cada muestra, estampándola en el cuadro al pié de la hoja impresa número 2. Estas hojas, una vez llenas, se firmarán por el Presidente despues de aprobadas por la Comisión, y se conservarán en un legajo á propósito.

#### COMISION FLORAL.

Esta Comisión ha sido constituida con objeto de examinar y dar su opinión, en las publicaciones de la Sociedad, acerca del mérito de nuevas plantas y flores, ya de especies importadas, ya de variedades de adorno para jardines ó para floristas, ya de plantas nuevas que hayan florecido en los establecimientos de la Sociedad; así como tambien para examinar y escribir memorias acerca de determinadas variedades de flores, que cada año se especificarán, cultivadas en Chiswick con este objeto.

#### REGLAS

que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los individuos de la Sociedad como á las demás personas, á tomar parte en los concursos florales y á contribuir á la formación de colecciones en Chiswick.

2.ª Las muestras presentadas al exámen de la Comisión han de entregarse en la Sala del Consejo, en South Kensington, ántes de las diez de la mañana. Cada objeto se anotará por separado.

3.ª Han de darse por escrito al Secretario de la Comisión los pormenores siguientes acerca de cada objeto expuesto:

1.º, el nombre y señas del expositor; 2.º, el nombre de la flor, si es indígena; 3.º, el nombre del país nativo, si es importada.

4.ª Se invita á los expositores á que comuniquen por escrito los demás detalles que juzgen de interés para su publicación acerca del origen, introduccion y peculiaridades de las flores. Si éstos pormenores se escriben de una manera legible en las etiquetas que acompañen á las plantas, aumentarán notablemente el interés de semejante exposicion para los individuos de la Sociedad que las inspeccionen al final de la reunion.

5.ª Todos los bultos de plantas ó flores deben dirigirse al Secretario de la Comisión, francos de porte, por cuenta y riesgo del remitente.

6.ª El mérito de los objetos expuestos no se discutirá ni decidirá en presencia de sus dueños ó de las personas interesadas.

7.ª Deben remitirse muestras suficientes para que la Comisión pueda juzgar de sus cualidades. En todos los casos en que esto sea practicable se podrá exigir la planta viva; pero cuando el desarrollo y propiedades de ésta sean bien conocidos, como por ejemplo, los de muchas variedades nuevamente importadas de las especies cultivadas de

Orquides, bastará una muestra cortada.

8.ª Los expositores de flores de semilla cultivadas por floristas y otras facilitarán el trabajo de la Comisión remitiendo muestras y colecciones de variedades conocidas, que sirvan de término de comparación para las nuevas.

9.ª Todas las flores indígenas han de tener su nombre para poderlas reconocer despues; si no se les da, no se tendrán en cuenta para nada.

10.ª Las especies nuevas ó nuevamente importadas de plantas, que no correspondan á las variedades de los floristas, han de someterse al exámen del Director botánico para que indique el nombre que deben llevar; lo cual debe hacerse siempre que sea posible en los dias anteriores á la reunion; deben estas muestras ir acompañadas de noticias exactas de los países de que hayan podido ser importadas, y remitirse á las oficinas de la Sociedad con sobre al Director botánico.

11.ª La Comisión tiene la facultad de examinar los objetos que le sean presentados con todo el detenimiento necesario.

12.ª Se darán, á juicio de la Comisión, por mayoría de votos, certificados de primera y segunda clase por los objetos nuevos, segun su mérito. Tambien se expedirán certificados especiales por los grupos interesantes ó por las plantas que revelen un cultivo esmerado.

13.ª Se concederán medallas á los objetos que la Comisión recomiende como muestras de cultivo de extraordinario mérito.

14.ª No se otorgará ningun premio por las variedades indígenas anuales de Cinerarias ó Pelargoniums, ni se hará calificación de ellas, pero pueden presentarse en la Exposicion.

15.ª Tanto las plantas como las flores cortadas que se dejen durante la noche, serán cuidadas, tomando las precauciones ordinarias para evitar su deterioro; pero si alguno ocurriera, no responderá de él la Comisión, pues si se dejan es de cuenta y riesgo del remitente.

16.ª Todas las plantas y flores que se envíen al jardín para su ensayo serán sometidas al exámen de la Comisión, y ningun empleado con sueldo de la Sociedad deberá dar su opinión oficial acerca de su mérito.

#### CONCURSO ESPECIAL DE ABANICOS.

I. S. M. la Reina se ha dignado manifestar á los Comisarios Regios su intencion de ofrecer un premio de 40 libras esterlinas (1.000 pesetas) por el mejor abanico que se exhiba en la Exposicion de 1871, siendo una obra de pintura ó de escultura, ó una combinacion de ámbas, ejecutada por una ó más artistas (mujeres) de menos de 25 años de edad, con sujecion á las condiciones que se expresan.

II. La Sra. de Herbert Taylor ofrece un segundo premio de 25 libras esterlinas (625 pesetas) para el que le siga en mérito.

III. Lady Cornelia Guest y la Baronesa Meyer de Rothschild ofrecen cada una un premio de 10 libras esterlinas

(250 pesetas) para los abanicos que por el orden de mérito ocupen el tercero y cuarto lugar.

IV. Otro premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) ha sido tambien ofrecido por los Sres. Howell, James, and., C.º

V. Todos éstos premios se otorgarán bajo las mismas condiciones fijadas para el primero, concedido por S. M., que son las siguientes:

1.ª La forma, tamaño, material y adorno por ambas caras del varillaje, del país ó tela etc. de los abanicos se dejan á la eleccion de los expositores; pero al adjudicar los premios se tendrá principalmente en cuenta el mérito artistico de la composicion y de la ejecucion mas bien que la riqueza ó variedad de los materiales empleados.

2.ª Se admitirán á competir, tanto los varillajes sin tela, como estas sin la montura.

3.ª En el caso de que los abanicos sean completos, el país, así como el varillaje, á menos que uno ú otro sea completamente liso, han de ser obra de un artista del sexo femenino y de menos de 25 años de edad; pero puede ser ayudada en el trabajo mecánico para montarlo.

4.ª Cada abanico, tela ó varillaje sueltos debe estar acompañado de una nota, escrita en una sola cara del papel, y sólidamente atada al objeto, que exprese el nombre, las señas y la edad de la artista ó de las artistas.

5.ª Los abanicos etc. continuarán siendo de propiedad de sus dueños; pero si se ponen en venta, podrán indicarse los precios.

6.ª Las Comisiones de los países respectivos han de certificar que los abanicos etc. son realmente producciones de las artistas cuyos nombres figuran en las notas unidas á ellos, y que la edad que expresan es efectivamente la que tienen.

7.ª El premio concedido á una obra ejecutada por dos ó más artistas reunidas se entregará á la que figure en primer lugar en la nota de que habla la condicion 4.ª El que obtenga una mujer casada se le entregará á ella solamente.

8.ª Los premios ganados por abanicos etc. que se reciban por conducto de las Comisiones extranjeras se pagarán á estas Comisiones.

9.ª Los premios serán adjudicados por un Jurado internacional, elegido por los Comisarios de los países que tomen parte en el concurso; dicho Jurado podrá no otorgar los premios ó modificar el valor de estos, si el resultado del concurso no fuese satisfactorio.

10.ª Las competidoras no han de haber cumplido los 25 años el viernes 1.º de Marzo de 1871, en cuyo dia deben entregarse los abanicos en el local de la Exposicion.

11.ª Todo premio concedido á persona que haya dejado de existir en la fecha de la adjudicacion será anulado.

VI. Los Comisarios de S. M. Británica han hecho saber ya al público que no otorgarán premios á los expositores.

Están dispuestos, sin embargo, á dar todas las facilidades posibles á las sociedades y personas que deseen ofrecer premios para el estímulo de las artes ó de la industria con motivo de las Exposiciones internacionales anuales; recibirán en su consecuencia las ofertas que se les hagan en este sentido, y publicarán las condiciones del concurso que los donadores tengan por conveniente fijar.

NOTA: Las disposiciones adoptadas por el Gobierno Español, respecto al concurso de 1871, se hallan insertas en las Gacetas del 2 y 16 de Enero último.

Conforme al art. 2.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1870, publicada en la Gaceta de 16 de Enero último, los objetos destinados á la Exposicion internacional de Londres de 1871, que previo exámen del Jurado de España han de remitirse por cuenta del Estado, deben entregarse en Madrid ántes del 15 del corriente mes de Febrero.

Los comprendidos en la primera seccion, ó sea en la de Bellas Artes, se admitirán hasta aquella fecha, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, calle de Alcalá.

Los de la segunda seccion, ó sea de Industria, y los de la tercera, ó de Inventos científicos, se recibirán en los mismos términos en el Conservatorio de Artes, calle de Atocha, planta baja del Ministerio de Fomento.

Para presentarlos deberán observarse las prescripciones de la citada instruccion y los documentos insertos en las Gacetas de 2 y 3 del actual.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Vocal Secretario de la Comisión general de España, Braulio Anton Ramirez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Contribucion industrial.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion con fecha 31 de Enero próximo pasado las Reales órdenes siguientes:

• Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual las Reales órdenes siguientes:

• Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de

investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan mercedamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrijeros, traficantes y porteadores, cuya industria se se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas, y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las

ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (que Dios guarde) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante que no presente, en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se funda. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogarseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse

de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.»

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para la debida publicidad, encargando al propio tiempo á los Alcaldes de esta Provincia desplieguen el mayor celo para que todos aquellos indi-

viduos que ejerzan la industria en ambulancia de compra y venta recorriendo los pueblos y mercados, se provean, si ya no lo estuvieren, del correspondiente certificado de patente talonario en esta Administracion, cuidando igualmente de dar conocimiento á la misma de los que sin estar matriculados ejerzan cualquiera industria en los respectivos distritos municipales, á fin de evitar el castigo que sin consideracion alguna deba imponerseles por consecuencia de la defraudacion, con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 20 de Marzo del año próximo pasado, sin perjuicio tambien de la responsabilidad que pudiera corresponder á los Alcaldes por la falta de celo en el cumplimiento de tan importante servicio.

Burgos 7 de Febrero de 1871.—El Gefe económico, Crispulo Collantes.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Los alumnos de 2.ª enseñanza, así de estudios generales como de aplicacion y los de la carrera especial del Notariado que, comprendidos en el art. 5.º del decreto de 6 de Mayo del año anterior, pretendan probar alguna asignatura en los exámenes extraordinarios del mes actual, se presentarán á verificarlo en este Establecimiento en cualquiera de los dias que se señalan en el siguiente cuadro.

### SECCION DE LETRAS.

Asignaturas.	Dias.	Horas.	Locales.
Psicología, Lógica y Filosofía moral... Historia de España... Historia universal...	8 y 9; 16 y 17..	De 10 á 1 de la tarde..	Cátedra n.º 1.º
Retórica y Poética... Geografía.....	10 y 11; 18 y 23.	Id. id.....	Cátedra id.
Gramática latina y castellana, 2.º curso y 1.º	15 y 14; 23 y 25.	De 3 á 6 de la tarde..	Cátedra n.º 3.

### SECCION DE CIENCIAS.

Historia natural... Agricultura.....	8, 9 y 10; 16, 17 y 18.....	De 3 á 6 de la tarde..	Cátedra n.º 1.º
Fisiología é Higiene... Física y Química....	11 y 13; 17 y 25.	Id. id.....	Cátedra id.
Topografía..... Geometría y Trigonometría.....	14, 15 y 16; 23 y 24.....	Id. id.....	Cátedra id.
Aritmética y Álgebra... Dibujo.....	17 y 18; 25 y 27.	Id. id.....	Cátedra id.

### CARRERA DEL NOTARIADO.

1.º y 2.º año..... 10 y 11; 18 y 19. De 10 á 1 de la tarde. Cátedra n.º 1.º

Burgos 6 de Febrero de 1871.—El Director, Lic. Rafael de Vega.

### Anuncios particulares.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja en el cuartel núm. 6.º del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro García, vecino de esta última villa y administrador de aquel monte, que vive en la calle del Puente, núm. 1.º de aquella poblacion, hasta las doce de la mañana del 17 de

Febrero próximo, en cuya hora se adjudicará el rematè ex-trajudicial en el mejor postor. En la misma habitacion estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar la expresada corta, bien para su venta en leña, bien para reducirlo á carbon.

El guarda Santiago Arranz, vecino de Ventosilla, enseñará el citado cuartel que ha de beneficiarse á las personas que lo deseen.